

GACETA DE LA REGENCIA

DE LAS ESPAÑAS

DEL MARTES 12 DE ABRIL DE 1814.

ESTADOS-UNIDOS.

Washington 21 de Diciembre de 1813.

Ayer á las dos de la tarde se descorrió el velo al secreto de los últimos procedimientos confidenciales de las dos cámaras del congreso, haciéndose pública la siguiente acta, que establece un embargo en todos los buques y embarcaciones en los puertos y radas de los Estados-Unidos.

Se ha decretado por el senado y cámara de los representantes de los Estados-Unidos de América reunidos en congreso un embargo: „que debe establecerse, y en efecto se establece en todos los buques y embarcaciones en los puertos y plazas dentro de los límites ó jurisdicción de los Estados-Unidos y territorios anexos, habilitados ó no habilitados; y que ninguna certificación de aduana se provea á ningun buque, excepto á los que salgan en lastre con las necesarias provisiones de mar baxo la inmediata dirección del presidente de los Estados-Unidos; autorizándose al presidente para dar instrucciones á los oficiales de la renta y de la armada, de los buques particulares armados y cúters de rentas para llevarlo á debido efecto. — Decretando que nada de lo expuesto debe impedir la partida de algunas embarcaciones extranjeras en lastre, con sus necesarios bastimentos de mar, y con sus bienes, municiones y mercancías, ú otras provisiones así militares como navales que existan á bordo de dichas embarcaciones extranjeras al momento de la notificación de esta acta; cuyos oficiales y tripulaciones deben componerse totalmente de extranjeros, como pertenecientes á las naciones en amistad con los Estados-Unidos al tiempo de la arribada de los expresados barcos á los Estados-Unidos, los que no deb. n acoger á bordo para el viage á ningun ciudadano de los Estados-Unidos, excepto á aquellos que presenten pasaportes despachados baxo la autoridad del presidente de los Estados Unidos. Todo buque armado y que tenga públicas comisiones de alguna potencia extranjera, no debe estar sujeto al embargo puesto por esta acta.

2.ª „ Que si alguna persona ó personas pusiese, colocase ó cárgase en algun buque, embarcacion, lancha ó bote, ó dentro de algun carro, rastra ú otro qualquier carruage, ó en qualquiera otra manera intentase convoyar algunas especies, bienes, mercaderías, productos, provisiones militares ó navales, ó qualquier género de capital, con intento de exportar, conducir ó

convoyar fuera de los Estados-Unidos ó territorios anexos, á alguna plaza, reino ó pais extranjero, ó con intento de convoyar lo dicho á bordo de algun barco extranjero dentro ó fuera de los límites de los Estados-Unidos, ó con intento de evadir de qualquiera otra manera lo mandado en esta acta; todas las tales especies, bienes, mercancías, productos, provisiones navales ó militares, capitales, y tambien los buques, embarcaciones, lanchas, botes, carros, rastras ú otros carruages á bordo ó en qualquiera cosa en que sean puestos, colocados ó cargados como queda dicho, y tambien todos los caballos, mulas y bueyes usados ó empleados en conducir lo referido, deberán ser confiscados, y la persona ó personas que asi pongan, coloquen ó carguen lo expuesto, y tambien los ayudantes ó factores, serán juzgados criminalmente, y multados en una suma por el tribunal ante quien se verifique la conviccion, igual quatro veces al valor de las tales especies, bienes, mercaderías, productos, provisiones navales ó militares y capitales. — Decretando: que esto no debe comprender á la persona ó personas no siendo propietaria ó propietarias de las tales especies, bienes, mercaderías, productos ó provisiones navales ó militares, que deben primero informar y dirigir instancia al colector del distrito sobre tal ofensa, cometida dentro del mismo distrito; y no siendo el informante ó informantes propietario ó propietarios, como queda dicho, por conviccion de los ofensores, será castigado con la mitad de la multa referida; y quando esta haya sido recibida por los Estados-Unidos, se dará una certificacion con este objeto por el tribunal donde deba verificarse la conviccion.

3.^a „ Que el propietario ó propietarios, consignatario ó factor de un buque, lancha &c. que puedan estar cargados del todo ó en parte al tiempo de recibirse en las respectivas aduanas esta acta, ó descargarán lo que tengan á bordo, ó darán fianza con dos ó mas seguridades del doble valor del buque y carga, para que no procedan ó intenten hacer viage ó fugarse hasta que se les permita con arreglo á esta acta; y si la descarga no se verifica dentro de 10 dias, ó no se otorgase la fianza referida, el buque, lancha &c. y sus cargas serán confiscados. Y los colectores, mientras se verifica la descarga ó fianza, tomarán posesion de dichos barcos, y las demas precauciones que puedan ser necesarias para estorbar su salida.

4.^a „ Que el presidente de los Estados-Unidos pueda autorizar á los colectores de aduanas (quando en su opinion pueda hacerse sin perjuicio del embargo y baxo las limitaciones necesarias) para que concedan permiso á los buques y lanchas, cuyos destinos han sido uniformemente limitados á la navegacion de las bahías, sondas, rios ó lagos dentro de la jurisdiccion de los Estados-Unidos ó territorios adyacentes para tomar á bordo por algun tiempo artículos domésticos, ó los extranjeros que se designen en la licencia baxo de fianza y suficientes seguridades prestadas previamente á los Estados-Unidos por los propietarios, consignatarios ó factores de qualquier buque ó lancha, y tambien por el maestre; cuyo valor debe ser igual á 300 pesos por cada tonelada de dichos buques y lanchas: que los tales buques y lanchas no disfrutarán el tiempo prescrito en la condicion de la fianza de parte de un distrito de los Estados-Unidos sin haber previamente obtenido un comprobante, ó hasta que el maestre ó comandante no haya entregado

al colector ó empleado del puerto de su salida un manifiesto de su carga total á bordo: que dichos buques ó lanchas no disfruten el tiempo mencionado arriba, procediendo á otro puerto ó plaza que los expresados en la licencia, ni puedan trasladar ningun artículo á otro qualquier buque, ni emplearse en otro trato extranjero, sino que en cada viage la carga total debe desembarcarse en un puerto ó plaza de los Estados-Unidos ó territorios adyacentes dentro de las bahías, sondas, rios ó lagos á que está señalada su navegacion; y la prueba de haber desembarcado la carga entera en un puerto ó plaza de los Estados-Unidos ó territorios adyacentes dentro de las bahías, sondas, rios ó lagos, cuya navegacion está permitida, ó en puerto ó plaza determinada en la licencia, deberá, en caso de procederse contra la fianza por haber faltado á las condiciones, obligar al propietario ó propietarios, consignatarios ó factores de los buques ó lanchas, ó al maestre en su caso. Decretando que la prosecucion debe instituirse dentro de dos años despues que la infraccion haya sido cometida.

5.^a „Que si algun buque ó lancha, no habiendo obtenido licencia ni otorgado la fianza en la manera expresada en el anterior artículo, tomase á bordo algun artículo ó artículos prohibidos en esta acta, los tales buques y lanchas con sus cargas serán confiscados, y el propietario ó propietarios, agentes ó factores, maestros ó comandantes serán condenados á pagar una suma igual al valor del buque ó lancha, y de la carga puesta á su bordo, ademas de ser corregidos severamente. (*Se continuará.*)

HOLANDA.

Haya 3 de Marzo de 1814.

Nos Guillermo por la gracia de Dios, príncipe de Orange Nassau, príncipe soberano de los Países-Baxos-Unidos &c. &c.: á todos los que las presentes vieren, salud.

„Llamado á la soberanía de estos estados por vuestra confianza y adhesion, os declaramos desde el principio que no fiaremos á nuestros hom-
bros tan grave peso sin la salvaguardia de una Constitucion sabia, que pueda asegurar vuestra libertad contra todos los abusos posibles; y en efecto, despues hemos continuado conociendo su necesidad.

„En consecuencia de esto hemos mirado como uno de los primeros y mas sagrados deberes reunir algunas personas de consideracion, y darles el importante encargo de establecer un código fundamental, fundado en vuestras costumbres, y análogo á las necesidades y circunstancias actuales.

„Estas personas, pues, se dedicaron á este trabajo con todo empeño, le executaron con zelo, y nos presentaron el fruto de sus tareas.

„Despues de haber examinado maduramente esta obra, la hemos dado nuestra aprobacion; pero aun todavía no satisface esto nuestro corazon. Todos los Países-Baxos estan interesados en esta obra, y el pueblo holandés no debe tener de ello la menor duda. Este pueblo debe encontrar la mas positiva seguridad de que serán allí protegidos suficientemente sus mas gratos intereses: que la religion, origen y manantial de todo bien, se honra y

conserva: que la libertad religiosa no sufre ningun ataque por parte de los reglamentos temporales, sino que está asegurada del modo mas amplio: que la educacion de la juventud y el cultivo de las ciencias son el objeto de los cuidados del gobierno, y no se verán sujetas á esos reglamentos opresores, que ponen trabas al entendimiento y ahogan el ingenio: que la libertad personal no será en adelante un nombre vano y dependiente de los caprichos de una policia astuta: que una imparcial administracion de justicia, guiada por principios fixos, asegurará á cada uno el goce de sus propiedades: que el comercio, agricultura y manufacturas no se volverán á ver sujetas con trabas, sino que tendrán un libre curso, como que son los abundantes manantiales de la prosperidad pública y particular, y que por consecuencia no se pondrán otras trabas á la industria de las clases altas y baxas del estado que las que sean conformes á las leyes generales y á una administracion uniforme: que las medidas del gobierno general no se verán paralizadas por el excesivo zelo á favor de los intereses locales, sino que al contrario recibirán de estos una nueva energía: que las leyes generales, mediante la union y cooperacion de los dos principales ramos del gobierno, se fundarán sobre los verdaderos intereses del estado; y que la hacienda y la milicia, principales apoyos del cuerpo político, se afianzarán sobre bases sólidas, y asegurarán de un modo permanente el privilegio mas grato á todo pueblo libre, que es su independenciam. ¿Quién de vosotros puede dudar de esta verdad, despues que habeis tenido la terrible experiencia de lo que pesa el yugo de una dominacion extranjera que no reconoce ningun derecho?....

„Ahora por lo menos conoceis el valor de estos derechos preciosos, por los que nuestros antepasados sacrificaron su sangre y sus propiedades: conoceis tambien la felicidad que ellos habian dexado á sus descendientes como una herencia de que luego les privaron las desgracias de los tiempos.

„Asi, pues, animado por su exemplo, es de mi deber, imitando á aquellos cuyo nombre he heredado, y siempre he conservado con honor en mi memoria; es de mi deber, repito, restablecer lo debilitado, asi como tambien es obligacion vuestra ayudarme á esta empresa con todos vuestros esfuerzos, á fin de que con el favor de la Providencia, que nos impone esta obligacion, podamos dexar á nuestros hijos completamente reconquistada y feliz nuestra amada patria.”

Concluye insertando los artículos de la Constitucion, que sujeta al examen de cierto número de ciudadanos, nombrados por los habitantes con respecto á su poblacion.

GRAN BRETAÑA.

Londres 16 de Marzo.

Si se atiende á las disposiciones gubernativas que Bonaparte ha tomado en estos últimos dias, y á la multitud de rigurosos y bárbaros decretos que ha expedido, no puede menos de conocerse que su situacion va de dia en dia haciéndose mas crítica; y que apela á todos los medios que puede sugerir el despotismo mas atroz. El decreto contra los que hayan mostrado alguna adhesion á los Borbones; el de pasar por las armas á un prisionero por cada

bandido frances que sea arcabuceado; el que ordena que esten á disposicion del ministro de Guerra; del prefecto y de los corregidores todos los individuos desde la edad de 20 años hasta los 60 sin distincion de estado; el que ha dado contra las autoridades para que no disuadan á los paisanos de tomar las armas contra los aliados; el que previene que todos corran á las armas, toquen á rebato al oír el cañon de sus exércitos, se reunan á ellos, derriben los árboles; destruyan los puentes, corten las comunicaciones, y caygan sobre los flancos y retaguardia de los aliados, y otros varios que patentizan los grandes apuros en que se ve; todos estos decretos hacen presumir que son ya los últimos recursos de la tiranía, exercida por este inhumano usurpador.

Si con efecto el príncipe real de Suecia ha llegado ya con todo su exército á las cercanías de Paris, reuniéndose con el feld-mariscal Blucher, no debe dudarse que el fin de Bonaparte está muy cercano. Ya se habia asegurado que con efecto llegó dicho exército; pero es de presumir que solo haya sido una parte de él; pues no pueden menos de tomar los acontecimientos un giro muy favorable desde el instante en que el príncipe real de Suecia pueda maniobrar con todo su exército; y se sabe que el 12 del corriente no habian llegado aun todas sus tropas.

Las noticias que tenemos del continente sobre la aprobacion tácita de los aliados acerca de la conducta que van siguiendo los Borbones, nos da fundamento para presumir que estos puedan ser restablecidos en el trono de S. Luis.

FRANCIA.

St. Foix (á quatro leguas de Tolosa) 27 de Marzo.

Dos esquadrones de caballería inglesa derrotaron en Auch á cinco esquadrones franceses; y á pesar de la desigualdad de fuerzas hicieron los ingleses mas de 100 prisioneros, habiendo muerto un gran número. Hoy se oye bastante fuego de fusilería y cañon hácia la línea. Las divisiones españolas quarta y tercera provisional con la artillería portuguesa se hallan en esta villa y sus inmediaciones. La tropa ha padecido mucho por el mal tiempo y caminos intransitables por el mucho lodol. Hoy hace aqui descanso la tropa, y es regular que mañana se ponga en movimiento para arrojar al enemigo al otro lado del Garona.

Quartel general de St. Clar 29 de Marzo. Ayer llegó á este quartel general un oficial frances de la guarnicion de Santoña con proposiciones de capitulacion para su rendicion. Estas se reducen á entregar la plaza, dexando pasar libremente á Francia su guarnicion, obligándose á no tomar las armas en un año, excepto los alemanes, polacos y otros, que no sean de nacion francesa, pues á estos les permiten tomen el partido que les acomode. Permaneció como tres horas, y en seguida pasó al quartel general del Lord, acompañándole el ayudante segundo de estado mayor D. José Bermudez de Castro, que vino con él desde el sitio de dicha plaza.

Ayer emprendimos la marcha desde St. Foix con direccion á Muret, para pasar el Garona; pero este rio va ancho, y el haber pocas barcas impidió se echase el puente, por lo que sobre la marcha se nos dió orden de pasar

á este pueblo, en donde permaneceremos ínterin se echa el puente.

El 28 se les obligó á los enemigos á estrecharse sobre Tolosa, en donde subsistirán muy poco, pues las intenciones del Lord son arrojarlos á la derecha del Garona.

Es de suma necesidad apoderarnos de Tolosa, aunque no sea mas que para surtir al ejército de calzado, de lo que está en mal estado, pues el malísimo tiempo que hace ha puesto los caminos intransitables por los muchos barrizales, ocasionando quedarse descalza la tropa.

Por igual motivo padece alguna falta de pan el ejército, no pudiendo seguir los carruages que nos conducen este interesante ramo.

En este momento dicen los habitantes de este pueblo que los enemigos abandonaron á Tolosa: no seria extraño; pero el no saberlo de oficio obliga á darle entero crédito.

Acaba de regresar el oficial frances del quartel general del Lord con la respuesta: „que la guarnicion de Jaca habia obtenido igual capitulacion, y que no habia cumplido su palabra; y que asi no accedia á ella.”

ARTICULO DE OFICIO.

Con fecha del 7 del corriente avisan desde Valencia el secretario interino del despacho de Estado y el gefe político de aquella provincia, que á las dos de aquella tarde habia entrado en la expresada ciudad de Valencia, sin novedad en su importante salud, el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, á quien salió á recibir á una legua de distancia el Sr. Presidente de la Regencia con todas las autoridades y corporaciones, que se han esmerado en tributar á S. A. el homenaje que le es debido; y que en su entrada manifestó el pueblo, todo lleno de gozo, al Sermo. Sr. Infante del modo mas tierno y expresivo el amor que le profesa colmándole de aclamaciones.

El R. obispo de Santander D. Rafael Tomas Mendez de Luarca dirigió una pastoral al clero de su diócesis con fecha 6 de Agosto del año próximo de 1813 en el monasterio de benedictinos de la villa de Lorenzana, provincia de Galicia, manifestando hallarse en vísperas de un voluntario destierro de los dominios españoles, por la qual les exhortaba y mandaba, entre otras cosas, que no procediesen á publicar los decretos y manifiesto de S. M. relativos á la abolicion del tribunal de inquisicion, declarando incursos á los que lo hiciesen en las penas impuestas por las bulas que cita, y entredicho el templo así profanado por espacio de 30 dias: que no se hiciera novedad en el rezo de Sta. Teresa, aunque se le haya mandado celebrar como patrona de España; y que no se diese cumplimiento á orden alguna general, que directa ó indirectamente se oponga á las leyes con que antes de estas turbulencias se gobernaba la iglesia española.

La Regencia del Reyno recibió por varios conductos y autoridades la expresada circular, al mismo tiempo que tuvo avisos oficiales de que dicho R. obispo, llevando al cabo su proyecto, se habia embarcado en el puerto de Foz, cerca de Rivadeo; y desembarcando en la villa de la Guardia, del distrito de Tuy, habia pasado al reyno de Portugal.

Queriendo S. A. proceder con toda circunspeccion y acierto en un asunto de tal naturaleza, remitió el expediente al consejo de Estado en 30 de Noviembre último; y el consejo, evacuando su consulta con fecha de 26 de Marzo de este año, ha sido de dictámen que debe considerarse al R. obispo de Santander por extrañado del reyno, respecto á que se ausentó de él voluntariamente y sin licencia del Gobierno, segun se mandó por regla general en órden de las Cortes de 17 de Octubre de 1813, y tomarse con él las providencias que se han tomado con los demas RR. obispos que se ausentaron por igual causa; y por consecuencia debia comunicarse órden al provisor de aquella diócesis para que recogiese la citada pastoral, prohibiéndole que de ningun modo tenga comunicacion con dicho R. obispo, y que si por su conducto ú otro qualquiera recibiese órdenes, edictos, decretos ú otra qualquiera circular, la recoja y dé cuenta de ello al Gobierno.

La Regencia del Reyno, conformándose en todo con este dictámen del consejo de Estado, se ha servido resolver que se haya por extrañado del reyno al R. obispo D. Rafael Tomas Mendez de Luarca, y que á su consecuencia se comuniquen las órdenes correspondientes para su entero cumplimiento, como ya se ha verificado. Y habiendo determinado las Cortes por su decreto de 17 de Octubre que siempre que un español, desobedeciendo los soberanos decretos, se extrañe voluntariamente del reyno, el Gobierno no dé cuenta á las Cortes sin avisar al mismo tiempo de haber manifestado á la nacion el extrañamiento del individuo inobediente, se ha servido S. A. resolver que se publique en la gaceta, para que la conste y se proceda á las demas diligencias oportunas. Palacio 8 de Abril de 1814.

La Regencia del Reyno, en atencion á los distinguidos méritos y buena disposicion del contador principal de ejército de Cataluña D. Antonio Elola, ha tenido á bien conferirle en propiedad la intendencia de la provincia de Murcia.

Y en atencion al mérito y dilatados servicios del comisario ordenador honorario D. Pedro Artalejo Lopez, tesorero que fué de ejército de Valencia, le ha conferido la contaduría del mismo.

En el real cuerpo de Guardias Españolas se ha servido la Regencia del Reyno promover á capitan de cazadores al de fusileros D. Lope de Mesa; á capitan de fusileros al primer teniente D. Ignacio de Lardizabal; á primer ayudante mayor al segundo D. Ramon de Melgarejo; á primeros tenientes á D. Mariano Lopez, de cazadores; y de fusileros á D. Manuel Menendez Valdes, D. Pedro Zuloaga y D. José Gonzalez de Ribera; á segundo ayudante mayor á D. Antonio Romero; á segundos tenientes á D. José Joaquin de la Mata, de granaderos, al conde de Torrejon de cazadores, y de fusileros á D. José de Osca, D. Andres de Andrade, D. Ignacio de Alava, D. Antonio María San Andres y D. José Mason; á alféreces, de granaderos á D. Alfonso de Tuero, y de cazadores á D. Miguel de Urguia y D. Lorenzo Fernandez Somera; de fusileros á D. Ignacio Morales de los Rios, teniente de infantería de Búrgos, á D. Manuel Vela Almazan, teniente del 2.º de Jaen; D. José Cortés, teniente del depósito de

instruccion de S. Fernando; D. Bartolomé Aguilera, teniente de infantería de Almansa; D. Manuel Starico, teniente del 1.º de Guadix; D. Juan-Batista Martinez y D. Asensio Rosique, alféreces de Navío; y á D. Fernando de Salas, D. Fermin Aguado y D. Cárlos Benvenuti, cadetes del mismo real cuerpo.

Por el correo de 8 del corriente desde Cádiz á Madrid se extravió un vale real de 300 pesos de la creacion de 1.º de Mayo de 1808, con el número 483487; el que sepa de su paradero se servirá avisarlo en esta corte á D. Manuel de Quevedo Bustamante, agente del número de las Españas, plazuela del Angel, núm. 19, quien lo agradecerá.

La persona á quien se le hubiese extraviado un vale real dinero de 1.º de Mayo, acudirá á D. Baltasar Marco, procurador del número de esta villa, quien lo entregará dando las señas.

Por sentencia de la chancillería de Valladolid de 22 de Mayo de 1807 está reservado en derecho á los hijos, nietos y biznietos del Lic. D. Bernardo Perez de Herrera, el que pueden tener al crédito de 47977 rs. y 32 mrs. vn., correspondiente á Doña Beatriz Freyle, contra el estado del marquesado de Fromista, y á los réditos vencidos y mandados pagar por la sentencia, cuya cantidad unida á la antecedente asciende á 384891 rs. y 23 mrs., de que deberá deducirse 89130 rs., capital de los dos patronatos mandados fundar por Doña Juana Caldera Freyle, hija de Doña Beatriz, en el convento de Sta. Clara de esta corte, á cuyo goce y obtencion está reservado igualmente por la expresada sentencia su derecho á los que le pueden tener mejor que Doña Josefa Gabriela Valdearenas.

En la villa de Urdá, provincia de la Mancha, se hallan vacantes las plazas siguientes: la de médico, con la dotacion de 800 ducados anuales pagados por el ayuntamiento: la de boticario, con la asignacion de 4 rs. diarios por via de ayuda de costa; y la de maestro de primeras letras, con 200 ducados, y á mas los reales y quartos mensuales de los niños, exceptuando los que el ayuntamiento conceptúe pobres de solemnidad. La villa tiene 490 vecinos. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento constitucional de la misma villa.

En la villa de S. Pedro, provincia de Soria, se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, que tiene de dotacion 200 ducados, pagados en primeros de Setiembre de cada año: los niños que concurran á la escuela pagarán ademas un real mensual los que lean, dos los que escriban, y tres los que cuenten: ademas tiene por agregado una sacristía, que vale 600 rs. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento de dicha villa, y entre los pretendientes serán preferidos los que sean sacerdotes.

Diccionario geográfico universal, que comprehende la descripcion de las quatro partes del mundo, corregido y enmendado en esta sexta impresion por D. Antonio Montpalau. Se hallará en las librerías de esta corte, y en el despacho de la compañía de impresores y libreros, calle de los Preciados.

Reduccion de todas las monedas francesas de oro y plata á reales y maravedises de vellen, en la que se demuestra el valor de las que mas circulan desde una hasta mil consecutivamente. Segunda edicion, aumentada con la reduccion de las guineas inglesas, que tambien se vende suelta: un tomo en 12.º Se hallará en las librerías de Dávila y Rodriguez, calle de las Carretas; en Vitoria en la de Barrio, y en Valencia en la de los yernos de José Esteban, plaza de S. Agustin.